

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.577 · 2001

LEY 12.577

Boletín Oficial, 8 de enero de 2001 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.577

ARTÍCULO 2°. Los ingresos provenientes de venta de bienes de propiedades de la H. Cámara de Diputados por Licitación Pública o Remate, Convenio de Fideicomiso con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cobro de canon de servicios prestados por terceros y todo otro fondo que corresponda a esta H. Cámara de Diputados, se depositarán en la cuenta a que hace referencia el artículo anterior.

El presidente de la H. Cámara de Diputados hará uso de los fondos dispuestos por el presente artículo, para satisfacer erogaciones cualquiera sea su naturaleza y ejercicio, independientemente de los créditos asignados por el presupuesto.

ARTÍCULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA

Vicepresidente H. Senado

Eduardo Horacio Griguoli

Secretario Legislativo H. Senado

ALDO O. SAN PEDRO

Presidente H. C. Diputados

Juan Carlos López

Secretario Legislativo H. C. Diputados

DECRETO 4.289

La Plata, 29 de diciembre de 2000.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

RUCKAUF

R. A. Othacehé

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (12.577).

Gines Ruiz

Secretario Legal y

Técnico de la Gobernación



VEREDICTA LEYES

Ley 12.577. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).